

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100050606**, presentada el día 7 de octubre de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 7 de octubre de 2006 se recibió la solicitud número 1117100050606, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“1. Percepciones del Profesor José Luis Castro Quilantan (profesor titular C de la Escuela Superior de Física y Matemáticas) 2. Indicar si ha recibido algún subsidio o estímulo económico proveniente de recursos públicos asignados o que administre el Instituto Politécnico Nacional, así como los montos de dichas percepciones. Otros datos para facilitar su localización.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 30 de octubre de 2006, se procedió a turnarla a la Dirección de Recursos Humanos, mediante el oficio número SAD/UE/2621/2006, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2006 a través del oficio No. CCS/DSA/274/06, la Dirección de Recursos Humanos del IPN, manifestó lo siguiente:

“anexo al presente me permito enviar a usted copia del Memorandum No. 388 del 11 de noviembre de 2006, firmado el Lic. José Carlos Gudiño Osorno, Jefe de División de Pagos de Remuneración, en el cual atiende a su solicitud.”

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Memorándum:

“En respuesta a lo solicitado a través de su oficio núm. UE/166, anexo al presente envió a usted, Reporte de Percepciones Quincenales Históricas de las quincena 1 a la 20/2006. Cabe señalar, que únicamente se reportan las percepciones que ha tenido vía nómina, debido a que son los únicos recursos del Instituto que maneja esta División.”

CUARTO.- Considerando lo expuesto en el resultando que antecede, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 25 de noviembre de 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

QUINTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2006 por oficio SAD/UE/2976/06 se les solicitó a la Secretaría de Investigación y Posgrado del Instituto Politécnico Nacional que nos indicara si el Profesor José Luís Castro Quilantan ha recibido algún subsidio o estímulo económico proveniente de recursos públicos asignados o que administre el IPN.

SEXTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2006 por oficio SAD/UE/2975/06 se le solicitó a la Escuela Superior de Física y Matemáticas que nos indicara si el Profesor José Luís Castro Quilantan ha recibido algún subsidio o estímulo económico proveniente de recursos públicos asignados o que administre el Instituto Politécnico Nacional.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2006 la Escuela Superior de Física y Matemáticas manifestó lo siguiente:

“me permito informarle que el Dr. José Luis Castro Quilantán fue becario del Sistema de Becas por Exclusividad hasta el mes de septiembre de 2006, con nivel II, por lo que recibía una beca cuyo monto ascendía \$4,255.58 (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos 58/100M.N.). A partir del 10 de octubre, el Dr. José Luís Castro Quilantán fue designado Subdirector Académico de la ESFM y percibe una compensación de \$11,245.36 (Once mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 36/100 M.N.) mensuales”.

OCTAVO.- Hasta el día 18 de diciembre de 2006, no se recibió respuesta alguna por parte de la Secretaría de Investigación y Posgrado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- El régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo derecho de disposición y control sobre los datos de carácter personal que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros. Así la legislación vigente (LFTAIPG) faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, ya sea al Estado o a un particular; qué datos pueden recabar esos terceros; permitiendo asimismo, que identifiquen quién posee sus datos personales y para qué.

Esta facultad de disposición y control sobre los datos personales, se concretan jurídicamente en la posibilidad de consentir la recolección, la obtención y el acceso a los datos personales para su posterior almacenamiento y tratamiento; así como su uso o usos posibles por un tercero, ya sea éste el Estado o un particular. Ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, tanto la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, como la facultad para oponerse a esa posesión y usos.

La referida Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se demande.

En consecuencia, puede equipararse al concepto de protección de datos personales como el amparo conferido a los ciudadanos contra la utilización no autorizada de sus datos personales, que afecte su entorno personal, social o profesional. Así, la LFTAIPG establece como principios básicos regular el acceso y la corrección de datos personales, garantizando al titular de la información que el tratamiento dado a sus datos sea el estrictamente necesario para cumplir con el fin por el que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su intimidad, en relación con el uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

TERCERO.- Que este Comité, previo análisis del caso, se ha cerciorado de que los documentos denominados “reporte de percepciones quincenales históricas” contienen datos personales como son: **número de empleado, Registro Federal de Causantes, Lugar de Nacimiento y número de Cuenta.**

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- Que los datos personales tienen el carácter de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la LFTAIPG, así como el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, IX y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y el artículo 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Con apoyo en las anteriores consideraciones y con fundamento en los preceptos legales invocados en el considerando anterior, así como en los artículos 43 segundo párrafo, 44 y 45 fracción I, de la LFTAIPG; 41, segundo párrafo, 60, 70, fracción III, IV y demás correlativos y aplicables de su Reglamento, se confirma el **carácter parcialmente confidencial** de la documentación solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene como información confidencial los siguientes datos: número de empleado, Registro Federal de Causantes, Lugar de Nacimiento y número de Cuenta, contenidos en los documentos denominados "Reporte de Percepciones Quincenales Históricas"

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información solicitada en su versión pública y omitase la información clasificada como confidencial, en cumplimiento a los artículos 43 segundo párrafo de la LFTAIPG y 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Infórmese al particular que podrá disponer de la información consistente en **4 fojas útiles**, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos, en términos de los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como los diversos numerales 50 y 73 del Reglamento de la LFTAIPG.

CUARTO.- Comuníquese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del Reglamento de la misma Ley

SEXTO.- Notifíquese al particular la presente resolución por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.